

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 133

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2020-0456
<u>ACCIONANTE:</u>	MÓNICA MARÍA RODRÍGUEZ
<u>ACCIONADA:</u>	LA FISCALÍA 72 UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA VIDA y como vinculada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **MÓNICA MARÍA RODRÍGUEZ** con C.C. 1.020.824.407, quien actúa en causa propia contra la **LA FISCALÍA 72 UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA VIDA y como vinculada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por considerar que se le ha vulnerado el Derecho Fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, la accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que le asiste interés en la investigación adelantada por la Fiscalía accionada, dado el accidente de tránsito en el cual perdió la vida su progenitora.
- Por esta razón, en el mes de febrero de 2020, se acercó su representante a averiguar sobre su solicitud de desarchivo del expediente, donde se le informó que no se le había asignado fiscal al caso, lo cual era necesario para resolver de forma definitiva la situación.

- Que ante la falta de información, decidió enviar sendos correos electrónicos los días 7 de julio, 16 de julio y 7 de septiembre de la presente anualidad a la Fiscalía 72 Unidad de Delitos Contra la Vida, solicitando el desarchivo del expediente, sin que a la fecha haya obtenido alguna respuesta.

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2020, y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho ordenó librar comunicación a las entidades accionada y vinculada a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministrara información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

RESPUESTA DE LA FISCALÍA 72 UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA VIDA

La accionada dio contestación mediante escrito incorporado el día 24 de noviembre de la presente anualidad, por medio del cual manifestó que procedió a verificar las diferentes bases de datos, estableciendo que la carpeta No 110016000015201700562, se encuentra asignada a dicho Despacho en etapa de “INDAGACIÓN INACTIVA”, la cual se adelantó en contra de Juan Ancizar Torres, como presunto autor de la conducta punible de Homicidio Culposo en Accidente de Tránsito, dentro de la cual se emitió orden de archivo el día 6 de julio de 2017, por atipicidad de la conducta, por no estructurarse ninguno de los requisitos establecidos por el legislador en los artículos 109 y 23 del Código Penal.

Aunado a ello, señala que la Fiscalía ha sido diligente y ha garantizado de manera eficaz los derechos de la accionante, pues las solicitudes de desarchivo radicadas el 18 de marzo de 2019 y el 7 de noviembre de la misma anualidad, fueron contestadas de manera oportuna mediante oficios 209 de fecha 4 de abril de 2019 y 029 del 21 de enero de 2020, que obran en la carpeta y fueron entregadas de manera personal al representante de víctimas, así como también el día 24 de noviembre de 2020, se enviaron nuevamente las diferentes respuestas a las solicitudes de desarchive en 10 folios a la accionante a los correos electrónicos morodrive@gmail.com y m.jaramillo1@unidades.edu.co.

También resalta que el correo electrónico f072vibog@fiscalia.gov.co no se encuentra activo desde hace aproximadamente dos años, motivo por el cual nunca se recibieron los diferentes requerimientos mencionados por la accionante, ya que los correos de la Fiscalía 72 Seccional son los siguientes ruby.molano@fiscalia.gov.co y haydn.diaz@fiscalia.gov.co.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Sobre el derecho de petición, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón

se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** d) **Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (negrillas fuera de texto).*

En el presente asunto, el juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta

favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional¹, sobre el particular:

“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”².

En consecuencia, con la respuesta dada el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el oficio N°478 vía e-mail a los correos electrónicos morodrive@gmail.com y m.jaramillo1@unidades.edu.co, concluye el Despacho que no se ha vulnerado el derecho fundamental aludido, por cuanto la promotora del amparo obtuvo respuesta, al indicarle la Entidad accionada que de conformidad con la carpeta se observó que el apoderado de la actora el Dr. Jorge Santiago Carvajal, adscrito al consultorio jurídico de la Universidad de los Andes, presentó dos solicitudes de desarchivar ante dicha Fiscalía, la primera el 18 de marzo de 2019 y la segunda el 7 de noviembre de la misma anualidad, generándose la respuesta a cada una de ellas de manera oportuna mediante oficios 209 del día 24 de abril de 2019 y 029 del 21 de enero de 2020, que obran en la carpeta y que fueron entregadas de manera personal al representante de víctimas, anexando a dicha comunicación copia de las dos respuestas a las solicitudes de desarchivar en 10 folios.

Al respecto, se hace necesario indicar que las respuestas antes enunciadas, de los días 24 de abril de 2019 de oficio 209 y el día 21 de enero de la presente anualidad con oficio 029, cumplen con todos los presupuestos señalados por la jurisprudencia, esto es de forma clara, de fondo, precisa y de manera congruente a lo solicitado por la señora Mónica María Rodríguez, ya que la accionada le señala que una vez revisadas las diligencias se logró establecer que el proceso se encuentra con decisión de archivo desde el día 6 de julio de 2017, bajo el argumento que luego de analizarse cada uno de los informes y evidencia arrimadas a la carpeta, así como el informe físico forense aportado, en nada logra variar la decisión de archivo adoptada por parte de dicho Despacho Fiscal.

1 Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

2 Sentencia T-146 de 2012.

Luego, al encontrarse acreditada las respuestas al derecho de petición objeto de amparo constitucional, ello deriva en que se configure la carencia de objeto, frente a la mencionada Entidad y se constituye en un hecho superado, Sobre este aspecto la Corte Constitucional ha precisado:

“ 3.2 En este contexto, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar[1] la vulneración. Así, la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del juez constitucional. En reiterada jurisprudencia[2], esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”[3]. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz[4]. En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”[5]. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.”³

De lo planteado tenemos que, no existe en estos momentos vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados, pues, lo solicitado por el accionante en la presente acción constitucional, fue resuelto con la contestación al derecho de petición elevado ante la Entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** el derecho fundamental invocado por **MÓNICA MARÍA RODRÍGUEZ** con C.C. 1.020.824.407, quien

actúa en causa propia contra la **LA FISCALÍA 72 UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA VIDA** y como vinculada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

